

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

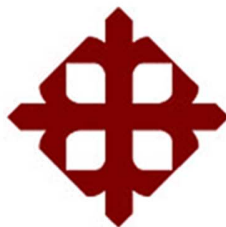
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención del grado de Magíster  
en Legislación Tributaria”

**“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
CONTRA LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS IMPUESTAS  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN  
COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA”**

AB. CINDY ELIZABETH VIVAR GARCÉS

2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Cindy Elizabeth Vivar Garcés

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS IMPUESTAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Legislación Tributaria**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los veintitrés días del mes de mayo del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Cindy Elizabeth Vivar Garcés**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. Cindy Elizabeth Vivar Garcés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS IMPUESTAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los veintitrés días del mes de mayo del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. Cindy Elizabeth Vivar Garcés**

## INDICE

### Capítulo I

1.1. Introducción.....	7
1.2. El problema.....	8
1.3. Objetivos.....	8
1.3.1. Objetivo General.....	8
1.3.2. Objetivos específicos.....	9
1.4. Descripción conceptual.....	9

### Capítulo II

Desarrollo.....	10
2.1. Planteamiento del problema.....	10
2.1.1. Antecedentes.....	10
2.1.2. Descripción del objetivo de investigación.....	11
2.1.3. Pregunta principal de investigación.....	12
2.1.4 .Preguntas complementarias de la investigación.....	12
2.2. Fundamentación teórica.....	12
2.2.1. Antecedentes del estudio.....	12
2.2.2. Bases teóricas.....	12
2.3. Metodología.....	35
2.3.1. Modalidad.....	35
2.3.2. Población y muestra.....	36
2.3.3. Métodos de la investigación.....	42
2.3.4. Procedimiento.....	42

### Capítulo III

Conclusiones.....	45
3.1. Respuestas.....	45
3.1.1. Base de datos.....	45
3.1.2. Análisis de los resultados .....	46
3.2. Conclusiones.....	47

3.3. Recomendaciones.....	48
Bibliografía.....	50
Anexo.....	53

## RESUMEN

Por la presente investigación tiene como objetivo el estudio de dos acciones jurídicas, una denominada “acción coactiva” y la otra como “acción de protección” estas corresponden a dos ramas del derecho distintas, la primera es relativa al campo de estudio del Derecho Tributario y la segunda se encuentra relacionada con el Derecho Constitucional. Sin perjuicio de esta distinción en la práctica jurídica existe una correlación entre ambas y es justamente este aspecto el que será motivo de análisis y estudio dentro del presente. De tal suerte que resulta preponderante conocer a detalle el porqué de la existencia de un mecanismo de cobro forzoso conocido como la acción coactiva, así como entender cuál es el objeto real de las medidas precautelatorias que pueden ser impuestas dentro de un procedimiento de ejecución en materia tributaria.

Comprender esta figura jurídica resulta ventajoso para todos los profesionales del derecho y para los contribuyentes en general ya que al ser sujetos de la relación jurídica tributaria es necesario contar con el conocimiento que permita distinguir cuando nos encontramos frente a una legítima actuación de la administración tributaria y cuando frente a una vulneración de derechos constitucionales. Y es en el último escenario referido en el que corresponde analizar si es procedente hacer uso de una las garantías constitucionales más comentadas ya que la acción de protección es sin duda un mecanismo que permite el ejercicio de la defensa de derechos constitucionales, sin embargo, entender su real razón de ser y por qué esta debe ser empleada de conformidad con los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico constituye una de las necesidades particularmente para los usuarios de la función judicial.

**Palabras Claves:** Acción, jurídica, coactiva, protección, derecho, tributario, constitucional, mecanismo, práctica, medidas, precautelatorias.

## **CAPÍTULO I**

### **1.1 INTRODUCCIÓN**

La presente investigación tiene como objetivo el estudio de dos acciones jurídicas, una denominada “acción coactiva” y la otra como “acción de protección” estas corresponden a dos ramas del derecho distintas, la primera es relativa al campo de estudio del Derecho Tributario y la segunda se encuentra relacionada con el Derecho Constitucional, sin perjuicio de esta distinción en la práctica jurídica existe una correlación entre ambas y es justamente este aspecto el que será motivo de análisis y estudio dentro del presente.

Resulta preponderante conocer a detalle el porqué de la existencia de un mecanismo de cobro forzoso conocido como la acción coactiva, así como entender cuál es el objeto real de las medidas precautelatorias que pueden ser impuestas dentro de un procedimiento de ejecución en materia tributaria; comprender esta figura jurídica resulta ventajoso para todos los profesionales del derecho y para los contribuyentes en general ya que al ser sujetos de la relación jurídica tributaria es necesario contar con el conocimiento que permita distinguir cuando nos encontramos frente a una legítima actuación de la administración tributaria y cuando frente a una vulneración de derechos constitucionales.

Y es en el último escenario referido en el que corresponde analizar si es procedente hacer uso de una las garantías constitucionales más comentadas ya que la acción de protección es sin duda un mecanismo que permite el ejercicio de la defensa de derechos constitucionales, sin embargo, entender su real razón de ser y el porqué esta debe ser empleada de conformidad con los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico constituye una de las necesidad particularmente para los usuarios de la función judicial.

Siendo así, corresponde al objetivo del presente estudio una interpretación de la legislación pertinente a fin de esclarecer la real intención del legislador al contemplar tales acciones en nuestro ordenamiento jurídico y, de igual forma, conocer la naturaleza jurídica de las acciones antes referidas así como exponer varias acepciones del Derecho Tributario y Constitucional, además de referentes doctrinarios y el pronunciamiento de los jueces en relación al tema planteado.

## **1.2 EL PROBLEMA**

El problema objeto de estudio hace referencia a lo siguiente: La interposición de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a las medidas precautelatorias que se imponen dentro de procedimientos administrativos de carácter tributario instaurados en la actualidad en el Ecuador.

El problema planteado tiene su origen en la práctica judicial ya que nos encontramos frente a dos figuras jurídicas con finalidades distintas que corresponden a ramas del derecho supremamente importantes y que en determinadas situaciones pueden verse relacionadas; por una parte consta el ejercicio de una facultad estatal que es ejercida a través de una administración tributaria y por otro lado una acción constitucional orientada a evitar que se viole o continúen vulnerando derechos constitucionales, y es aquí donde corresponde analizar cuando la ejecución de una acción contemplada en ley podría afectar el ejercicio de derechos.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar la interposición de la Acción de Protección contra las medidas precautelatorias impuestas dentro de un Procedimiento de Ejecución Coactiva en materia tributaria mediante una investigación bibliográfica enfocada al estudio de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, a fin de conocer los mecanismos de defensas contemplados en la ley para hacer efectivos los derechos reconocidos a los sujetos pasivos de la obligación tributaria.



### **1.3.2 Objetivos Específicos**

1. Conocer la naturaleza jurídica y objeto de la acción coactiva en materia tributaria y de la garantía constitucional denominada acción de protección, mediante un estudio bibliográfico documental.
2. Determinar la viabilidad de una regulación normativa con respecto a la interposición de la acción protección frente a los efectos de las medidas precautelatorias adoptadas en el ejercicio de la acción coactiva en materia tributaria.
3. Establecer parámetros para la interposición de la acción de protección que no limiten el ejercicio de derechos constitucionales.

### **1.4 DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

La interposición de la acción de protección se ha venido convirtiendo en una práctica habitual en el Ecuador, la misma que se lleva a cabo con la intención de defender los derechos que se cree están siendo violentados o que puedan ser objeto de alguna violación; es así que la posibilidad de plantear esta acción para detener los efectos del ejercicio de la acción coactiva en materia tributaria es una alternativa acogida por algunos usuarios del derecho que pueden ver en ella la salida para hacer frente a las medidas precautelatorias que son impuestas por las administraciones tributarias en ejercicio de la facultad recaudatoria.

Parte esencial de la razón de ser de la acción de protección es que exista la vulneración de derechos constitucionales o la amenaza de que esto ocurra, en tal virtud en el presente trabajo se revisará el pronunciamiento emitido por el máximo órgano de justicia del Ecuador, es decir, la Corte Constitucional la cual emitió jurisprudencia de carácter vinculante y obligatorio respecto al planteamiento de la acción de protección.

## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Antecedentes**

El Derecho Tributario es la rama que se encarga de regular las relaciones jurídicas provenientes de tributos que se dan entre las administraciones tributarias y diferentes sujetos pasivos; en el Ecuador es el Código Orgánico Tributario la norma que contempla el campo de acción de las administraciones tributarias y los procedimientos que éstas podrán instaurar en el ejercicio del poder tributario que le es propio al Estado y que lo faculta a cumplir con el propósito de recaudar ingresos que posibiliten el cumplimiento de los deberes encomendados al mismo.

Por su parte el Derecho Constitucional es la primera de las ramas del Derecho Público y la que orienta a todas, esta primacía se concreta en la Ley de leyes conocida con la Constitución de la República y es esta materia la que estudia la organización y el funcionamiento de las instituciones que tiene el Estado y la que contempla los derechos fundamentales que son reconocidos así como los mecanismos de defensas para los mismos, siendo uno de estos la acción de protección.

Pues bien, en este punto corresponde indicar que la Ley de Garantías Jurisdicciones y de Control Constitucional es la normativa que regula la justicia constitucional, y aquella que contempla cuales son los requisitos para que proceda la interposición de las diferentes acciones constitucionales, en el caso que nos ocupa, es menester referirnos a los que atañen al planteamiento de la acción de protección. Uno de dichos requisitos es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega haber sido violado.

Ahora bien, el Código Orgánico Tributario contempla la existencia de la acción coactiva siendo esta una atribución que le permite a las administraciones tributarias

ejercer la facultad recaudatoria y en consecuencia a instaurar un procedimiento de ejecución coactiva como un mecanismo de cobro forzoso dentro del cual pueden dictarse varias medidas precautelatorias que pretenden asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor del Estado. A su vez la legislación ecuatoriana establece que la presencia de un órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias dadas entre los contribuyentes y las administraciones tributarias, siendo este el Tribunal Distrital de Contencioso Tributario al cual se puede acudir a impugnar un proceso coactivo y a solicitar el cese de las medidas precautelatorias implementadas en procedimiento de ejecución en materia tributaria.

La relación entre la acción coactiva y la acción de protección se da en virtud de que en la práctica procesal, dicha acción constitucional ha sido utilizada como un mecanismo para hacerle frente y detener los efectos de las medidas precautelatorias impuestas dentro de un procedimiento coactivo en materia tributaria; lo cual ha provocado una contraposición de posturas, una que en síntesis considera viable dicha interposición por ser la justicia constitucional una vía expedita para la resolución de un conflicto y otra orientada a que el planteamiento de dicha acción de protección cuenta con un condicionante que es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para la defensa de derechos y que en consecuencia la existencia de la vía contenciosa tributaria vuelve improcedente la interposición de tal acción constitucional.

### **2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación.**

La problemática planteada se da en virtud de que en la actualidad y desde hace un par de años atrás, específicamente desde la entrada en vigencia de la más reciente Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, la figura jurídica denominada acción de protección ha sido concebida por algunos contribuyentes y profesiones del derecho como una vía para detener los efectos y la ejecución de las medidas precautelatorias que sean impuestas dentro de un procedimiento coactivo en materia tributaria. Sin embargo, el conflicto se presenta en virtud de que dicho procedimiento

de cobro forzoso tiene un fundamentación legal y que adicionalmente la legislación tributaria ya contempla una vía de impugnación conocida como la jurisdicción contenciosa tributaria.

### **2.1.3 Pregunta Principal de Investigación.**

¿Corresponde la interposición de la acción de protección como mecanismo de defensa frente a las medidas precautelatorias que se imponen dentro de procedimientos de ejecución coactiva de carácter tributario instaurados en el Ecuador en la actualidad?

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la Investigación**

1. ¿Es posible que se presente la vulneración de derechos constitucionales con la interposición de medidas precautelatorias dentro de un procedimiento de ejecución coactiva cuando en este se ha respetado el procedimiento que rige la acción coactiva?
2. ¿Es necesaria una regulación relativa a la interposición de la acción de protección respecto de los procesos de ejecución coactiva?
3. ¿Acudir a la justicia constitucional a través de la interposición de una Acción de Protección cuando existe otra vía judicial para la impugnación de las actuaciones de las administraciones tributarias puede acarrear la saturación innecesaria del sistema judicial?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEORICA**

### **2.2.1 Antecedentes del Estudio**

La problemática planteada tiene relación con otro estudio científico en el cual se analiza la contraposición entre los derechos del administrado, es decir, de aquel que mantiene una relación de sujeción frente a las Administraciones públicas; y el cobro realizado a través de un procedimiento coactivo que de carece justificación legal.

Dicho artículo de investigación es producto del proyecto que lleva como título: “La protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho de la administración” efectuado por Abraham Zamir Bechara Llanos, Universidad de San Buenaventura Cartagena, mismo que tiene como línea de investigación el Derecho Público y Derecho Internacional Público; y en él se llega a la conclusión de que el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos de protección de los derechos esenciales de los administrados en contraposición con la arbitrariedad en la que pueda incurrir una administración.

Otro estudio en relación con el presente trabajo de investigación es el elaborado por Saavedra Barros Marcelo Eudoro titulado “Propuesta de gestión para la ejecución coactiva y aplicable a la administración tributaria central” para la Universidad Politécnica Salesiana, y en el cual se analiza la situación de las áreas de coactivas del Servicio de Rentas Internas como una de las administraciones centrales haciéndose constar las debilidades encontradas por el autor.

### **2.2.2 Bases Teóricas**

#### **Derecho Tributario**

Se debe iniciar indicando que el Derecho constituye un conjunto de normas de carácter obligatorio que rigen el ordenamiento de un Estado, la convivencia social y que permiten dar solución a conflictos. Dentro del derecho existen varias ramas que pretenden dar pautas respecto a los distintos escenarios jurídicos que se pueden dar, siendo una de estas ramas el Derecho Tributario, la que a su vez es parte del Derecho Público y que a groso modo puede entenderse como aquella que se encarga de regular las relaciones jurídicas provenientes de los tributos. Su fundamento se encuentra en la Constitución de la República y los procedimientos que le atañen se regulan principalmente a través del Código Orgánico Tributario.

En este punto corresponde revisar referentes doctrinarios relativos al derecho tributario y entre los cuales encontramos que en la obra actualizada por Navarrine S.

y Asorey R. (2004) se manifiesta: *“El derecho tributario o derecho fiscal es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la tributación, en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado, en las relaciones de éste con los particulares y en las que se suscitan entre estos últimos”* (pág. 34)

Por su parte Altamirano ( 2012) al respecto manifestó: *“el sector del Derecho Público cuyo objeto de estudio son las normas que disponen los tributos en todas sus especies, las relaciones que se originan por ellos entre el Estado y los contribuyentes y obligados, particularmente las normas relativas a la aplicación y cumplimiento de los tributos, a la verificación y fiscalización del cumplimiento del obligado al pago del tributo y a las normas que regulan las relaciones jurídicas complementarias al a obligación tributaria”*. (pág. 28)

De lo dicho se puede vislumbrar que el derecho tributario regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de estos; entendiendo al sujeto activo como el ente acreedor del tributo y a los contribuyentes o sujeto pasivo como aquel que está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria. Pues bien, esta relación sujeto activo y sujeto pasivo se da por la existencia de una obligación legal conocida como tributo, obligación que acarrea una incidencia en el patrimonio del contribuyente y que es ajena a su voluntad. La legitimidad de los tributos está dada por la Ley, es decir, la voluntad propia del sujeto pasivo no tiene mayor acaecimiento en la obligación tributaria ya que es la ley la que propicia que tal relación se dé.

Por su parte la legitimidad es definida por Cabanellas de las Cuevas G. (1997) como: *“Legalidad o conforme con la ley, la justicia, la razón o las reglas establecidas”* (pág. 231)

En consecuencia, podemos entender que para que dicha obligación sea legítima debe encontrar su asidero en la ley y tal es así que nuestra legislación, específicamente el Código Orgánico Tributario, establece un concepto de lo que se debe entender por

obligación tributaria: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”*

Ahora bien, si es la ley la que consiente la existencia del vínculo jurídico que se da entre los sujetos activos y pasivos, es el poder tributario inherente al Estado y que es ejercido por este a través del órgano competente - administraciones tributarias- el que permite que estas requieran y exijan el cumplimiento de deberes o prestaciones a su favor.

Respecto al poder tributario en la obra actualizada por Navarrete S. y Asorey R. (2004) se manifiesta que: *“La expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.”* (Pág. 260)

Por su parte, Navarrine S. (2010) manifiesta respecto al Poder Tributario: *“Teniendo en cuenta las características enunciadas, podemos ya definir al poder tributario como la potestad inherente al Estado y fundamentada en el poder de imperio que dimana del, mismo., pare exigir contribuciones bajo las limitaciones impuestas por era constitucional y que se agota en el momento de creación de la ley.”* (pág. 32)

Ahora, el ejercicio de este poder tributario se da por parte de las distintas administraciones tributarias las que también son establecidas por la ley y que conforme sus competencias podrán requerir el cumplimiento de deberes y percibir los tributos que les correspondan. Así, el Código Orgánico Tributario ecuatoriano establece respecto a los fines de los tributos lo siguiente: *“Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines*

*productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.”*

Es decir, la recaudación de tributos está orientada a la obtención de ingresos económicos que sirvan para poder satisfacer el gasto público, el cual por su parte se traduce principalmente en la prestación servicios públicos en beneficios de una comunidad así como en instrumentos de política económica general.

A modo de resumen podríamos establecer que la recaudación de tributos encuentra cimiento precisamente en el poder tributario del que está investido el Estado y a su vez que esas erogaciones adquiridas por este por medio de las varias administraciones tributarias deben ser empleadas y destinadas a los fines de los tributos establecidos en la Ley.

### **La acción coactiva**

Dentro de nuestra legislación se contempla que a las administraciones tributarias se les otorgarán varias facultades entre las cuales consta la facultad recaudadora, la cual puede ser ejercida por medio de un proceso de cobro forzoso conocido como acción coactiva, mismo que significa la instauración de un procedimiento a fin de hacer efectivo el pago de valores adeudados a favor del Estado y que no han sido cancelado voluntariamente por el sujeto pasivo.

Respecto al procedimiento de recaudación Calvo Ortega R. (2004) explica: *“La recaudación es una actividad administrativa que tiene por finalidad hacer efectiva la obligación tributaria. Mediante ella el acreedor tributario ve satisfecho su crédito en la forma establecida en la ley. En la mayoría de los casos, y dentro de la normalidad del cumplimiento, la recaudación es para el sujeto pasivo un acto jurídico cuyos efectos están establecidos en una norma de esta naturaleza. Tiene el carácter de acto debido al igual que para cualquier otro deudor y su no realización voluntaria abre*



*paso al cobro forzoso (ejecución de sus bienes y aplicación al pago correspondiente).*”(Pág. 289).

El Código Tributario vislumbra que las administraciones tributarias central, seccional y de excepción gozarán de la acción coactiva, misma que se realiza a través de un procedimiento conocido como proceso coactivo, proceso de ejecución coactiva o procedimiento de ejecución. Por su parte el recién entrado en vigencia Código Orgánico General de Procesos establece que forman parte la administración tributaria la administración central, la de los gobiernos autónomos descentralizados y las especiales o de excepción.

Ahora bien, previo a revisar en qué consiste la acción coactiva incumbe determinar las principales características de administraciones tributarias:

- La Administración central, corresponde en el ámbito nacional al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca.
- La Administración tributaria seccional o actualmente denominada gobiernos autónomos descentralizados, corresponde al ámbito provincial o municipal, es decir, al Prefecto Provincial o al Alcalde, según el caso, y quienes la ejercerán a través de las dependencias, u órganos administrativos que la ley establezca.
- La Administración tributaria de excepción, constituyen aquellas a que la ley expresamente conceda la gestión tributaria.

Ahora bien la acción coactiva se fundamenta en una orden de cobro, la cual puede estar contenida en un título de crédito, o en las liquidaciones o determinaciones de obligación tributaria efectuadas por las administraciones tributarias y que deben encontrarse ejecutoriadas o firmes para ser requeridas. En este punto es necesario indicar que nuestra legislación prevé una diferenciación entre lo que significa un acto firme y un acto ejecutoriado, siendo así, el primero es aquel acto respecto del cual no

se hubiere presentado reclamación alguna, en otras palabras es aquel acto que luego de ser notificado al sujeto pasivo no es objetado dentro del término legal por el contribuyente; por otra parte, los actos ejecutoriados se entienden como aquellos que radican en resoluciones emitidas por la administración tributaria en reclamos tributarios y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto recurso posterior en la misma vía administrativa, es decir, en estos sí concurrió la oposición por parte del contribuyente respecto del contenido del mismo, sin embargo, luego de obtener una resolución en relación al reclamo presentado no se dedujo una nueva reclamación en la misma sede administrativa.

De lo revisado se puede dilucidar que las administraciones tributarias gozan de la llamada facultad recaudadora, misma que tiene estrecha relación con los procedimientos coactivos mediante los cuales se exige el pago de tributos o prestaciones a favor del Estado y que se fundamenta en una orden de cobro que como requisito sine qua non deberá encontrarse firme o ejecutoriada. Son competentes para ejercer esta acción los denominados funcionarios ejecutores o recaudadores especiales, aquellos son los encargados de ejercer la acción dándole inicio a través de un auto de pago, esta competencia es ejercida de forma exclusiva por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, en consecuencia son estos los únicos funcionarios que podrán ejercitar dicha acción, de igual forma y por disposición legal expresa son ellos responsables por las medidas precautelatorias que sean impuestas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; medidas que serán revisadas y analizadas en el presente trabajo.

Ahora bien, estos funcionarios recaudadores suelen ser mal llamados “jueces de coactivas” y el simple hecho ser conocidos como tal evidencia una clara confusión respecto de lo que realmente es un procedimiento de ejecución coactiva. Ante lo cual es menester iniciar estableciendo que este procedimiento es de naturaleza administrativa y no judicial ya que es llevado a cabo por un determinado funcionario que busca hacer efectivo el pago de valores que se adeuden a una determinada administración tributaria y en consecuencia no radica en impugnación efectuado ante

un órgano jurisdiccional, el funcionario ejecutor no dicta sentencias sino que es aquel que funge de autoridad administrativa a fin de dirigir un proceso de cobro.

### **Medidas precautelatorias**

Las medidas precautelatorias se pueden entender como instrumentos para la recaudación forzosa, y son adoptadas dentro de un procedimiento de ejecución para garantizar que el cobro de la obligación tributaria pendiente de pago sea efectuado a satisfacción del ente acreedor.

Ahora bien, estas medidas consisten en: la prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes y las mismas pueden ser ordenadas por el funcionario ejecutor en el auto de pago o posteriormente. De igual forma, es importante destacar que al tener como objetivo la garantía del pago del tributo o prestación adeudada, estas medidas no son excluyentes entre sí, sino por el contrario pueden ser impuestas tantas y cuantas resulten necesarias y suficientes para asegurar el cobro.

La imposición de las medidas precautelatorias radica en poner en conocimiento a las autoridades competentes ya sea de entidades públicas o privadas de aquellas disposiciones que les corresponda cumplir, por ejemplo: efectuar la retención de fondos en una cuenta bancaria, la retención de inversiones en instituciones del sistema financiero o inscribir la prohibición de enajenar de un bien inmueble; de igual forma estas medidas pueden ser puestas en conocimiento de personas naturales o jurídicas a fin de que se abstengan de pagarle a su acreedor y efectúen el pago directamente a la administración tributaria que dio origen al procedimiento de ejecución.

Esto constituye lo podríamos denominar como la parte inicial de un procedimiento de ejecución ya que la ley prevé y permite que las medidas no solo se adopten sino que también contempla que se ejecuten, un claro ejemplo de lo que consiste la ejecución es ordenar el embargo de fondos y créditos que se mantenga en una institución

financiera o en disponer el secuestro de bienes muebles u ordenar el embargo de inmuebles que luego podría culminar en diligencias como el remate o subasta de dichos bienes.

Resulta de suma importancia resaltar que el coactivado, es decir, contra quien se inicia un procedimiento de ejecución coactiva tiene la posibilidad de hacer cesar las medidas precautelatorias que en su contra hayan sido impuestas. Esta cesación se da afianzando las obligaciones tributarias por un monto que cubra el valor principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por concepto de intereses a devengarse y costas.

### **La Jurisdicción Contencioso Tributaria**

Como se ha revisado hasta ahora, la ejecución forzosa constituye un procedimiento administrativo el cual puede ser impugnado en la vía judicial. Esta impugnación está justificada legalmente no solo por la norma de procedimiento (actualmente el Código Orgánico General por procesos) sino que es la propia Constitución de la República la que contempla en su artículo 173 que contempla lo siguiente: *“Art. 173. Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

Siendo así, nuestro ordenamiento jurídico contempla la jurisdicción contenciosa tributaria, siendo esta en la cual radica la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se causen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes. Su objeto reside justamente en tutelar los derechos de las personas así como en realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público.

Como fue expresado con anterioridad, una exigencia para que un procedimiento coactivo pueda iniciarse es que exista una obligación tributaria que se encuentre firme o ejecutoriada, lo que en otras palabras significa que la obligación no esté siendo

impugnada o reclamada en vía judicial o administrativa. La legislación ecuatoriana contempla que respecto del procedimiento de ejecución coactiva se podrán oponer las excepciones establecidas de forma taxativa en la ley, siendo estas las siguientes: “*Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: 1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal. 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro. 3. Incompetencia del funcionario ejecutor. 4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante. 5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. 6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión. 7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes. 8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título que se ejecutan. 9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona. 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento...*”

Es decir, existe en nuestro ordenamiento jurídico una vía a la cual recurrir a fin de impugnar un procedimiento de ejecución coactiva, y en la cual se revisará la legalidad de las actuaciones dadas dentro de dicho procedimiento. El planteamiento de excepciones a la coactiva tiene el efecto de suspender el procedimiento de ejecución pero para lo cual también se ha previsto un condicionante que radica en la consignación de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas.

Es necesario destacar que la consignación de estos valores no significan la cancelación de la obligación per se ya que en la realidad consiste en un mecanismo para asegurar que se cumpla con el pago del valor requerido a través de la coactiva en

el eventual caso de que en Sentencia se decida la legalidad del acto impugnado (procedimiento de ejecución). Ahora bien, esta consignación relativa a la suspensión de la ejecución coactiva no es un requisito para la interposición de excepciones o una obligación sin la cual no se dará trámite a dicha acción contenciosa tributaria ya que si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se procederá con la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo pero el trámite de las mismas continuará.

## **El Derecho Constitucional**

El Derecho Constitucional puede ser definido como aquel que se encarga de llevar a cabo el estudio de la de la Constitución y el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado, y es justamente en esta norma suprema donde radica el orden jurídico de un Estado, por lo tanto es esta la que determina su organización así como aquella que consagra los derechos y garantías que serán reconocidos y ejercidos por los habitantes de un país.

Corresponde revisar una definición relativa al objeto del Derecho de Constitucional, siendo así Mouchet Carlos manifiesta: “*El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernados*”. (pág. 320)

Dicho esto, es evidente la importancia del derecho constitucional ya que estamos refiriéndonos a la mismísima estructura jurídica de un Estado, en nuestro país la vigente carta magna data del mes de octubre de 2008 y en ella se contemplan varias acciones que están orientadas a tutelar los derechos constitucionales, y entre las cuales consta aquella que será objeto de estudio en el presente trabajo, esta es la denominada acción de protección.

El procedimiento que deberá llevarse a cabo a fin de ejercer tal acción está contemplado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional misma que con su entrada en vigencia vino a regular la jurisdicción constitucional a fin de garantizar los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos así como garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

### **La acción de protección**

Como se ha indicado con anterioridad la acción de protección es una de las varias acciones constitucionales consagradas en nuestra legislación, siendo también una evidencia más de la característica garantista de nuestra constitución vigente, dicha acción fue antes conocida en nuestro ordenamiento jurídico como acción de amparo (Constitución de 1998) y en la actualidad es un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales al que muchos usuarios de los órganos de administración de justicia recurren.

La característica primordial de la acción de protección es que se trata de una acción de amparo directo y eficaz tendiente a proteger los derechos consagrados y reconocidos en la Constitución de la República y cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este punto es menester referirme a aquel aspecto del derecho constitucional conocido como el derecho procesal constitucional, al respecto Mac- Gregor Ferrer E y Zaldívar Lela de Larrea A. (2008) citan a Porrúa (2000): “ *En mi libro Introducción al derecho procesal constitucional elaboré un concepto de derecho procesal constitucional así: “El derecho procesal constitucional es el conjunto de normas y principios que tiene por objeto el estudio del proceso constitucional, sus tipos, naturaleza, principios, presupuestos procesales, objeto de litigio, sus actos procesales, forma de iniciarse, tramitación, prueba, sentencia y recursos, en su caso”*(pág.415)

Si bien nuestra constitución contempla la existencia de la mencionada acción es en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional en la cual se desarrolla el procedimiento a seguir para la interposición de la misma y su sustanciación ante la autoridad judicial. Es en dicho cuerpo legal donde podríamos indicar que se hace presente el antes conceptualizado derecho procesal constitucional. En consecuencia la importancia de que en un ordenamiento jurídico se establezca una norma de procedimiento en materia constitucional es precisamente darle vida a la misma, ya que contemplar únicamente su presencia no permitiría el ejercicio de garantías establecidas en la Constitución y en consecuencia no se podría dar arreglo a las controversias suscitadas en materia constitucional y en consecuencia imposibilitaría que la protección de los derechos reconocidos sea efectiva.

Como se ha mencionado la denominada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es aquella en la cual se establece el procedimiento de la referida acción y para cuya interposición es necesario la existencia que de los siguientes requisitos:

1. Debe existir la violación de un derecho constitucional;
2. Debe darse la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y,
3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Respecto al proceso constitucional y su finalidad Mac- Gregor Ferrer E y Zaldívar Lela de Larrea A. (2008) explican: *“El proceso constitucional es un conjunto de actos, cargas, situaciones, plazos, etapas y resoluciones coordinados y sucesivos realizadas ante el juez constitucional, que concluye con la cosa juzgada constitucional con la finalidad de restablecer y reparar la violación de la supremacía de la Constitución y los derechos contemplados en ella.”*(pág. 433, 434)

Siendo así, parte de este proceso constitucional es revisar que la acción constitucional deducida haya sido planteada contra cualquiera de los actos



contemplados en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo estos: “ 1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*

2. *Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.* 3. *Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.* 4. *Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:*

a) *Presten servicios públicos impropios o de interés público;*

b) *Presten servicios públicos por delegación o concesión;*

c) *Provoque daño grave;*

d) *La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.*

5. *Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”*

La identificación clara de contra qué actos puede interponerse la acción de protección es evidentemente el primer paso, sin embargo la misma normativa también prevé los casos en los que dicha acción no será procedente en su artículo 42: “*Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede:*

1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*

2. *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*

3. *Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.*

4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*

5. *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*

6. *Cuando se trate de providencias judiciales.*

7. *Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”*

## **El Derecho Tributario Constitucional**

Dentro de la rama del Derecho Tributario existe una subdivisión conocida como el Derecho Tributario Constitucional, dentro de la obra efectuada por Navarrine S. (2010): *“El derecho tributario constitucional, el cual puede ser definido como aquella rama del derecho que tiene como objetivos principales determinar el ámbito de aplicación del poder tributario entre los diferentes niveles de gobierno y las limitaciones al ejercicio de dicha potestad.”*. (Pág. 31).

Según el Código Tributario ecuatoriano, únicamente por medio de una Ley dictada por el órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir un tributo, esto evidentemente garantiza el ejercicio de la voluntad soberana a través del poder legislativo. Por su parte la Constitución de la República del Ecuador, establece un orden de prelación relativa a la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico del país, dicho orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: la Constitución; los tratados internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos de los poderes públicos.

Conforme lo manifestado, es claro que la Constitución de la República es la norma suprema y, por lo tanto es la que prevalece respecto del resto, como consecuencia lógica de dicha prelación el Código Tributario, norma que regula las relaciones jurídicas provenientes de los tributos entre los sujetos activos y los contribuyentes, y que es constituye una ley orgánica se encuentra en estado de preferente aplicación frente a los demás de tipos de leyes e incluso prima respecto de otra normas carácter orgánicas. La preponderancia de la ley tributaria tiene una razón lógica de ser y es que tal como se ha manifestado con anterioridad en el presente trabajo, uno de los fines de los tributos es servir como instrumentos de política fiscal y en consecuencia ser una de las

fuentes de ingresos económicas para el Estado lo que permiten el financiamiento del gasto público y la cobertura de las necesidades sociales.

El ámbito de aplicación del Poder Tributario tiene estrecha relación con el Derecho Tributario Constitucional, y es este poder, entendido como la facultad de la que goza el Estado para imponer a los particulares obligaciones de naturaleza tributaria, el que encuentra sus limitaciones no solo la ley de su rama en la que se determinan aspectos como el nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria sino que de una forma más preponderante son el conjunto de normas de carácter constitucional las que restringen el alcance de dicho poder tributario; de tal suerte que los principios constitucionales y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la carta magna vienen siendo como un contrapeso jurídico para las diferentes administraciones tributarias, ya que las mismas si bien están orientadas por una naturaleza eminentemente recaudatoria no pueden ser ajenas a los aspectos del derecho constitucional que guardan relación con la dinámica y la aplicación del derecho tributario.

El ejercicio de ese poder tributario se funda en normas jurídicas que regulen la actividad estatal en materia tributaria, siendo así el régimen tributario ecuatoriano se rige por varios principios que se encuentran establecidos en la ley siendo estos: el de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad, y cuyo papel dentro de la relación tributaria es preponderante ya que son estos rigen la imposición de la carga contributiva y delimitan al poder discrecional estatal.

- Principio de legalidad: Este principio no es tan solo la base del Derecho Tributario sino del derecho en general y en materia tributaria se lo ha resumido en el conocido aforismo: *nullum tributum sine lege*, esto es, no hay tributo sin ley. El alcance de este principio resulta evidente para las partes que ejercitan el derecho tributario ya que implica la ineludible necesidad de la existencia del tributo en la norma legal tributaria.

- Principio de generalidad: Se refiere al carácter no discriminatorio que deben tener las leyes tributarias, es decir, su deber de regir impersonalmente y de que los sujetos pasivos sean sometidos al poder tributario de similar forma y medida.
- Principio de igualdad: Se refiere al trato igualitario al que deben ser sometidos todos los sujetos pasivos, es decir, a todos aquellos quienes se encuentren en una situación análoga; y, de tratamiento desigual respecto de quienes se encuentren en una situación disímil.
- Principio de proporcionalidad: Entendido como el principio relacionado a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y está orientado a establecer un sistema tributario justo en el que las personas que obtengan mayores ingresos tributen en mayor medida respecto de aquellos a los que obtienen menores ingresos económicos, este principio se emplea por medio de los tributos conocidos como progresivos.
- Principio de irretroactividad: La retroactividad de la ley está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico a fin de proteger las situaciones jurídicas y los derechos adquiridos y en definitiva para garantizar la seguridad jurídica.

De lo revisado hasta ahora se puede dilucidar que la normativa ecuatoriana contempla dos acciones de suma importancia pero de distinta naturaleza: la acción coactiva y la acción de protección. La primera es propia del derecho tributario y es ejercida por las diferentes administraciones tributarias a fin de recaudar los valores que se adeuden al estado y para cuyo ejercicio se ha contemplado la interposición de medidas precautelatorias que servirán de instrumento para la ejecución forzosa. Y por

su parte la acción de protección que es de naturaleza constitucional y respecto de la cual se podría manifestar que su principal objetivo es evitar o detener la vulneración de derechos reconocidos por la Constitución.

De lo antes dicho resulta lógico preguntarse cuál es la relación entre ambas, y esta se da en virtud de que la acción de protección ha sido concebida por algunos usuarios de la función judicial como un mecanismo de defensa frente a los efectos de la acción coactiva y propiamente como una forma de hacer cesar las medidas precautelatorias que son impuestas dentro de un procedimiento de ejecución en materia tributaria. Y es aquí donde se presenta un conflicto jurídico, ya que ambas acciones están contempladas en la ley y tiene una razón de ser legítima que a en breves líneas pueden resumirse en que una pretende asegurar el pago de valores adeudados a favor del Estado, y la otra procura la defensa de derechos constitucionales.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que para que sea viable la interposición de la acción de protección la inexistencia de otro mecanismo eficaz y adecuado para la defensa de derechos constitucionales.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra eficacia como: *“Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”* y a la palabra adecuado es como *“Apropiado para alguien o algo.”* En el caso de planteado, el efecto que se esperaría lograr o alcanzar mediante la interposición de la acción de protección sería detener la supuesta violación de derechos, sin embargo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla la vía contenciosa tributaria, siendo esta una vía especializada en asuntos relativos a tributos. Siendo así la vía contenciosa tributaria cumpliría con ser eficaz ya a través de esta se podría alcanzar el resultado esperado y en cuanto a existir un mecanismo que sea el adecuado pues resulta indiscutible que son justamente los jueces del Tribunal de lo Contencioso Tributario aquellos quienes deben contar con la experticia dada por el ejercicio propio de sus funciones y quienes deben conocer a profundidad los asuntos relativos a los tributos y al proceder de las administraciones tributarias, por lo que este constituiría un órgano adecuado para la discusión de asuntos de esta naturaleza. Es decir, que el presupuesto establecido en la

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que sea viable la interposición de la acción de protección no sería cumplido ya que nuestro ordenamiento jurídico establece otro mecanismo a través del cual en se puede ejercer la defensa de los derechos que se crean menoscabos de alguna forma a través de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria.

El asunto relativo a la procedencia de la acción de protección no le es ajeno a la Corte Constitucional, misma que en ha expedido una sentencia que constituye jurisprudencia de carácter vinculante y que relativa a la acción de protección. La Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso N.0 0530-10-JP manifestó en su parte pertinente lo siguiente: “*SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.*”

De lo dicho se puede dilucidar que existe ahora un parámetro adicional que regula la interposición de la acción de protección, siendo que los jueces que conozcan de esta acción constitucional únicamente podrán establecer que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz cuando no hallen transgresión de derechos constitucionales.

Parte medular de este pronunciamiento es que los jueces de forma motivada deberán establecer en sentencia que no existe vulneración de derechos, siendo que los parámetros denominados como de “*razonabilidad, lógica y comprensibilidad*” han sido también definidos por la misma corte mediante sentencia No. 079-14-SEP-CC de

fecha 08 de mayo de 2014 caso No. 0452-12-EP, en la que se estableció que para que una sentencia sea motivada deberá contener al menos estos requisitos.

Respecto al requisito de razonabilidad, se manifestó: “...se debe considerar al requisito de razonabilidad, como aquel que plantea que las decisiones judiciales deben ser fundadas en la Constitución de la República, y específicamente en los principios constitucionales que ella consagra. En este sentido, una decisión que vulnere o incurra en una contradicción de algún precepto constitucional, se considerará como inmotivada...”

Respecto al requisito de lógica, se manifestó: “...este implica que el operador de justicia establezca la estructura concatenada de los elementos que conforman una sentencia, y de los cuales se extraigan conclusiones pertinentes. En este sentido, este requisito determina que los argumentos vertidos en la sentencia deben guardar coherencia y lógica con la decisión final del caso, mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos que originan el caso concreto...” Y más adelante: “...Se debe precisar que la expedición de una sentencia que no sea coherente con la naturaleza y los hechos del caso concreto, deviene en una decisión arbitraria, por cuanto la motivación se constituye en un obligación de las juezas y jueces. En este sentido, las premisas que se desarrollen a lo largo de la decisión judicial, deben encontrarse debidamente relacionadas con la conclusión final de caso. De esta forma, los argumentos vertidos en la sentencia, no se constituyen en meros enunciados, que no otorgan certeza a la ciudadanía, en cuanto al ejercicio del derecho, sino en criterios de valor lógicos que se encuentran integrados con la realidad jurídica y fáctica de cada caso...”

Y en cuanto al requisito de comprensibilidad: “Finalmente, en lo referente al requisito de “comprensibilidad”, el mismo exige claridad en el lenguaje de la argumentación, con el fin de que se permita la fiscalización de la decisión judicial por parte del auditorio social. En este contexto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 10 recoge este requisito,

*estableciendo: "Con la finalidad de acarrear la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derechos planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte", el cual además de emplearse en el ámbito constitucional debe ser observado en toda la administración de justicia. En mérito de lo expuesto, la comprensibilidad se constituye en un condicionamiento esencial de la motivación, por cuanto, mediante una sentencia clara y comprensible, se permite que la ciudadanía pueda conocer y entender el contenido de la producción judicial, lo cual legitima sus actuaciones, y permite a la sociedad actuar como un veedor de la actividad jurisdiccional."*

Sin embargo, de lo antes referido es menester enunciar casos en los que el procedimiento establecido en la norma para la instauración de un proceso de ejecución coactiva en materia tributaria se ve alterado o irrespetado, un ejemplo claro es que no se cumpla con el requisito de que la obligación a perseguir se encuentre firme o ejecutoriada, dicha exigencia es necesarísima para que se pueda proceder con el cobro forzoso, y en consecuencia cuando esta exigencia legal no es cumplida por las administraciones tributarias se está frente a una inminente violación de derechos constitucionales; ya que al no haber alcanzado firmeza o ejecutoriedad la obligación a cobrar esta aún podría ser susceptible de reclamación ya sea en la vida judicial o administrativa lo que evidentemente significa que puede ser objeto de modificación e incluso puede darse por extinguida.

Si en el caso planteado se procede a interponer una acción contenciosa tributaria, el sujeto pasivo afectado por las medidas precautelatorias impuesta deberá regir su impugnación a las normativa procesal tributaria, lo que conlleva tener la capacidad económica para afianzar un porcentaje de la obligación para acceder a que esta sea revisada por los jueces del Tribunal Contencioso Tributario y adicionalmente efectuar una consignación monetaria orientada a que las medidas impuestas sean revertidas mientras dura dicho proceso judicial. De lo dicho se puede dilucidar que la vía contenciosa tributaria se vuelve ineficaz pues lo que se discute no es si la obligación



debe o no ser pagada a favor del Estado, sino que lo que se reclamaría sería el irrespeto a las normas que rigen la instauración de un procedimiento de ejecución que ha conllevado a una violación de derechos.

En definitiva, podemos dilucidar que el proceso coactivo cuenta con un procedimiento claramente especificado en la ley y que al ser aplicado de forma congruente por la autoridad administrativa no puede ser considerada como una decisión que acarrea vulneración de derechos; y es que el fiel cumplimiento al procedimiento a seguir dentro de la coactiva de naturaleza tributaria es lo que debe garantizarse ya que evidentemente cuando los funcionarios de la administración tributaria no rigen o ciñen sus actuaciones al procedimiento legal para la recaudación ya sea irrespetando términos para el inicio de una coactiva o desconociendo el principal condicionante para su ejercicio que radica en que la obligación tributaria se encuentre firme o ejecutoriada, cuando se hace evidente una violación a derechos constitucionales y correspondería acudir a una vía expedita de naturaleza constitucional entendida como la acción de protección.

La acción de protección es un mecanismo de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y ese asunto evidentemente no es materia de disputa, sin embargo, la interposición o planteamiento de la misma ante los órganos jurisdiccionales es un tema que necesita ser analizado a profundidad. Si bien parte importante de la eficacia del planteamiento de esta acción es su inmediatez y el ser expedita, es necesario que exista una delimitación respecto de los parámetros bajo los cuales dicha acción pueda ser planteada; y efecto la legislación ecuatoriana regula las acciones constitucionales por medio de una ley sin embargo, en la práctica procesal los preceptos contemplados en dicha norma deben ser clarificados a fin de los mismos respondan a un criterio de eficacia.

Una ley procedimental no podría limitar o mermar el ámbito de aplicación de una garantía constitucional pero una correcta delimitación facilitaría y contribuiría a que la finalidad de tales acciones, en este caso, la de la acción de protección sea realmente

alcanzada. Resulta supremamente necesario que las normas sean diseñadas de forma clara y precisa, a fin de evitar que posibles interpretaciones que deriven en abusos de poder o que se presten para desnaturalizar la referida acción constitucional. Una correcta regulación legal para la procedencia de cualquiera de las acciones constitucionales y puntualmente de la acción de protección, que es materia de análisis en el presente trabajo, ayudaría a la efectividad del propósito de las mismas y evidentemente a descongestionar y agilizar el servicio que se prestan en la función judicial.

Parte vital de la regulación de una figura jurídica es que esta esté dada de forma clara y que evidentemente no imposibilite su ejecución o el cumplimiento de los objetivos de la misma, esto puede evitarse con especificación de un procedimiento a seguir que no sea susceptible de interpretaciones antojadizas por parte del juzgador o que deriven en la interposiciones de una acción con intenciones ajenas a la naturaleza propia de la misma. En el caso en concreto existe una normativa que expresamente establece como requisito para que sea procedente la presentación de la acción de protección la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, este presupuesto explícitamente contempla que debe concurrir la violación de un derecho y también que no debe contarse con otra vía de defensa para resguardar tal derecho; por su parte el pronunciamiento de la corte constitucional al establecer que le corresponde al juez determinar que no existe tal vulneración de derechos, y en consecuencia esta determinación sería la exigencia previa para disponer que la vía constitucional no es la vía adecuado y que por lo tanto la contenciosa tributaria si lo es.

Ahora bien, que pasaría pues con el legítimo ejercicio de la facultad recaudatoria inherente al Estado que es llevada a cabo por medio del funcionario competente y que ha sido regida de conformidad con el procedimiento legal establecido para la instauración de un cobro forzoso, es decir, de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria, y dentro del cual se han dispuesto medidas para garantizar que ese pago se efectúe? Evidentemente la posibilidad de que una acción constitucional y

en este caso en particular que la acción de protección pueda ser invocada por un sujeto pasivo a fin de evitar los efectos de dichas medidas va a contrariar la recaudación de tributos, cobranza que se traduce en recursos que son necesarios para la sostenibilidad del gasto público.

Sería necio pretender obviar que la vulneración de derechos constitucional no encuentra asidero ni justificación alguna y que su protección debe ser una garantía para todos los que conforman un Estado. Sin embargo, es evidente que el legislador contemplo la existencia de varios requisitos para que proceda el planteamiento de la acción de protección a fin de evitar que la misma no sea interpuesta de forma desmesada ya que es posible que se dé un abuso de esta figura y que la misma sea para detener o evitar el cobro de valores que de conformidad con la ley le corresponden al Estado. Como se ha revisado la norma tributaria contempla términos y un procedimiento riguroso para el cobro de tributos y valores que le son adeudados, y es cuando se da el quebrantamiento de ese procedimiento que se puede hacer frente a una situación de vulneración de derechos en la que la vía adecuada de reclamación sea la constitucional a través de la acción de protección.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

El método de investigación utilizado en el presente estudio, es el método cualitativo, que para Le Compte, citado por Rodríguez Gómez (1996) es: *“una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y video cassetes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos”*.

Por su parte Hernández R. (2010) establece que *“el enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de*

*investigación en el proceso de interpretación” (Pág. 7) Es decir, con base a la realidad observada por el investigador se efectuarán conclusiones. La presente investigación es de tipo descriptiva la misma que según Hernández R. (2010) es “Los estudios descriptivos buscan especificar propiedades, las características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Pág.80)*

La recolección de información responde a una investigación de orden bibliográfica documental en virtud se ha recabado información de carácter legal con base a estudios doctrinarios, así como legislación vigente.

### **2.3.2 Población y Muestra**

Es menester iniciar revisando que se entiende por población y por muestra, siendo así corresponde citar a Selltiz et all (1980) quien respecto a población manifiesta “*es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones*”

Por su parte Hernández Sampieri R. (2010) la muestra “*es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectara datos, y que tiene que definirse o delimitarse de antemano con precisión*” (Pág. 173)

Para el desarrollo del presente trabajo en consideración a la amplitud de la población- entiéndase todos los contribuyentes- se ha tomado una muestra constituida por diferentes sujetos pasivos de la obligación tributaria, es decir, contribuyentes personas naturales, representantes legales de personas jurídicas y abogados; quienes han sido sometidos a una entrevista.

La muestra estuvo compuesta por 12 personas, de acuerdo a las siguientes unidades de observación, seleccionadas de manera aleatoria:

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
Abogados	4
Representantes legales	4
Personas naturales	4
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>

**Entrevista realizada a contribuyentes personas naturales, representantes legales de personas jurídicas y abogados y que consta como único anexo del presente trabajo de investigación.**

**1 ¿Considera adecuado acudir a efectuar una reclamación relativa a las medidas precautelatorias dictada dentro de un procedimiento de ejecución coactiva por medio de la interposición de una acción de protección a pesar de la existencia de la vía contenciosa tributaria?**

Tabla No. 1

	<b>No.</b>
Muy de acuerdo	3
De acuerdo	1
Muy en desacuerdo	5
Desacuerdo	3
Total	12



De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 3 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, 1 persona estuvo de acuerdo, 5 muy en desacuerdo y 3 personas estuvieron en desacuerdo con la consulta efectuada.

**2 ¿Considera necesaria la existencia de una regulación de la procedencia de la interposición de acción de protección respecto de procedimientos de ejecución coactiva en materia tributaria?**

Tabla No.2

	<b>No.</b>
Muy de acuerdo	8
De acuerdo	1
Muy en desacuerdo	0
En desacuerdo	3
<b>Total</b>	<b>12</b>



De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 8 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, 1 persona estuvo de acuerdo, y 3 en desacuerdo con la consulta efectuada.

**3 ¿Considera que una regulación clara y específica respecto de la procedencia de la interposición de la acción de protección frente a los efectos de la instauración de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria limitaría el ejercicio de derechos?**

Tabla No. 3

	No.
Muy de acuerdo	2
De acuerdo	2
Muy en desacuerdo	7
En desacuerdo	1
Total	12



De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 2 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, por su parte 2 personas estuvieron de acuerdo, 7 muy en desacuerdo y una persona estuvo en desacuerdo con la consulta planteada.

**4 ¿Considera usted que las controversias que surjan entre las administraciones tributarias y los contribuyentes deben ser resueltas por jueces especializados en materia tributaria?**

Tabla No. 4

	No.
Muy de acuerdo	8
De acuerdo	4
Muy en desacuerdo	0
en desacuerdo	0
Total	12





De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 8 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, y que 4 están de acuerdo con la consulta formulada.

**5 ¿Considera adecuado el planteamiento de la acción de protección como vía de impugnación de los actos emitidos por las administraciones tributarias?**

Tabla No. 5

	No.
Muy de acuerdo	4
De acuerdo	2
Muy en desacuerdo	5
Desacuerdo	1
Total	12



De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 4 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, 2 personas estuvieron de acuerdo, por su parte 5 muy en desacuerdo y una persona estuvo desacuerdo con la consulta formulada.

**6 ¿Considera que acudir a la justicia constitucional pese a la existencia de un órgano jurisdiccional especializados en materia tributaria contribuye a la saturación de la función judicial?**

Tabla No. 6

	No.
Muy de acuerdo	7
De acuerdo	0
Muy en desacuerdo	4
Desacuerdo	1
Total	12



De acuerdo a la información obtenida, se puede evidenciar que 7 personas de las entrevistadas están muy de acuerdo, 4 personas estuvieron muy desacuerdo y una persona estuvo desacuerdo con la consulta formulada.

**2.3.3 Métodos de la Investigación**

Los metodos de investigacion utilizados dentro del presente trabajo fueron métodos teóricos y métodos empíricos, siendo estos:

## Métodos Teóricos

- Analítico: Este método es aquel que reside en la separación de un todo a fin de observar las causas, la naturaleza y los efectos.
- Inductivo: Este es un método científico que obtiene conclusiones de carácter general a partir de premisas particulares.

## Métodos Empíricos

- Cuestionario tipo entrevista: La entrevista constituye en una técnica de investigación en la que participan entrevistador y entrevistado y que permite un contacto directo y conocer las impresiones acerca de la temática planteada.

### **2.3.4 Procedimiento**

El presente estudio surge de la observación de una problema que surge en virtud del planteamiento de una figura legal relativa al derecho constitucional encaminada a la defensa de derechos constitucionales como mecanismo para detener los efectos de las medidas precautelatorias impuestas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria; la problemática planteada ha sido analizada en diferentes fases para apoyar su estudio en información bibliográfica documental de las diversas teorías científicas que han aportado al desarrollo del presente trabajo.

El diseño metodológico ha contemplado la aplicación de métodos de investigación en concordancia al tipo de investigación para seleccionar técnicas e instrumentos de investigación que han permitido la recolección de datos, los mismos que se someten a un proceso de tabulación y análisis para plantear una solución orientada a que se realice una regulación clara y específica respecto de cuando resulta procedente la interposición de una acción de protección frente a las medidas precautelatorias dictadas dentro de un proceso de ejecución coactiva en materia, regulación que de forma expresa manifieste que la vía constitucional será la adecuada para efectuar una reclamación relativa a un

proceso coactivo cuando el procedimiento contemplado para la instauración del mismo no se respetado por la administración tributaria recaudadora de tributos. Dicha regulación debe ser expresa y clara ya que permitirá hacer un correcto uso de dicha garantía constitucional evitando que los derechos de los contribuyentes sean limitados o lesionados y adicionalmente impedirá que se dicha acción constitucional sea desnaturalizada y que por otra parte la acción de cobro que le legítimamente le corresponde al Estado sea retardada de forma injustificada.

**CAPITULO III  
CONCLUSIONES**

**3.1 RESPUESTAS**

**3.1.1. Base de Datos**

<b>Nro .</b>	<b>Tipo contri .</b>	<b>Recla.</b>	<b>Regulació n acción.</b>	<b>regulación clara y específica</b>	<b>Contro v.</b>	<b>Impug.</b>	<b>saturaci ón</b>
1	1	4	4	4	4	4	4
2	1	1	4	2	4	4	4
3	2	4	4	1	4	3	2
4	1	1	4	2	4	1	1
5	3	1	4	2	3	4	1
6	2	3	4	2	4	4	4
7	2	1	2	4	3	3	4
8	2	2	2	2	3	1	4
9	1	4	4	3	4	1	4
10	3	2	2	2	4	2	4
11	3	2	4	2	4	1	1
12	3	1	3	3	3	1	1

**Sectores entrevistados:**

3=representante legal de persona jurídica.

2=persona natural.

1=Abogados.

**Alternativas:**

4=Muy de acuerdo

3=De acuerdo

2=En desacuerdo

1=Muy en desacuerdo

### **3.1.2 Análisis de los resultados**

De la información obtenida a través del instrumento de investigación, cuestionario de preguntas para entrevista, una vez tabulados permiten el siguiente análisis.

De respuestas dadas por los entrevistados respecto a la posibilidad de plantear una acción de protección respecto de las medidas impuestas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva a pesar de la existencia de la vía contenciosa tributaria se desprende que la mayoría de aquellos no estuvieron de acuerdo, sin embargo parte de los entrevistados si la consideran como vía a la cual acudir a reclamar los efectos de un proceso coactivo.

Respecto a la que se dé una regulación clara y específica relativa a la interposición de la acción de protección respecto de un procedimiento de ejecución una mayoría considerable se manifestó a favor de esta posibilidad, lo que evidencia que gran parte de los contribuyentes entrevistados consideran necesario que existe una normativa o pronunciamiento jurídico respecto a la temática planteada.

Por otra parte, si bien la mayoría de los entrevistados consideró que la regulación de la acción de protección no conlleva la limitación del ejercicio de derechos, parte considerable ve esta regulación como una restricción a dicho ejercicio. Sin embargo de aquello la totalidad de los entrevistados está de acuerdo en que es la justicia tributaria la vía idónea para resolver y dar solución a conflictos entre los contribuyentes y las administraciones tributarias. Si bien aquí podría creerse que existe una incongruencia, a criterio de la autora del presente trabajo esto se da en virtud de que si bien es evidente que la vía contenciosa tributaria es la más efectiva para la resolución de este tipo de controversias, existen asuntos procedimentales que la vuelven menos asequible y atractiva para la generalidad de contribuyentes.

Ahora bien, frente a la posibilidad de que de la acción de protección sea una vía de impugnación de los actos emitidos por las administraciones tributarias, los entrevistados muestran una tendencia igualitaria, ya que la mitad de los entrevistados estuvo a favor y la otra mitad en contra. Lo que de igual forma evidencia que la acción de protección puede ser considerada como el camino legal a seguir en determinados casos en los que la justicia ordinaria, es decir, la contenciosa tributaria no se la más eficaz.

Respecto a que la interposición de la acción de protección pese a la existencia de la vía contenciosa tributaria contribuye a la saturación del sistema judicial la mayoría estuvo de acuerdo con este planteamiento, lo que ser resultado de que aquellos que acuden a efectuar sus reclamaciones en la función judicial buscan que estas encuentren una solución expedita y sin retardos.

### **3.2 CONCLUSIONES**

Con el desarrollo del presente estudio, se puede concluir que la figura legal del procedimiento coactivo así como las medidas precautelatorias que en él se imponen a fin de hacer viable el cobro de tributos o valores adeudados al Estados es una ficción jurídica aceptada por la legislación ecuatoriana y que los alcances o efectos de la instauración de este tipo de procedimientos encuentra sus limitaciones y regulaciones en la ley ya que el mismo no puede mermar el ejercicio de derechos constitucionales.

Así mismo, se ha detallado que la desmesurada interposición de la acción de protección causaría una inminente saturación de la justicia y una desnaturalización de la acción de protección, por lo que se puede evidenciar la necesidad imperiosa de la creación de parámetros para la interposición de la acción de protección a fin de que exista una norma que clarifique y especifique la procedencia de dicha acción en relación con el ejercicio de la acción coactiva.

Desconocer la importancia de las garantías jurisdiccionales resulta por lo menos improcedente ya que las mismas permiten y viabilizan el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales, fungiendo de igual forma como mecanismos de control y defensa frente a posibles abusos de poder por lo que una correcta y acertada reglamentación de la figura constitucional conocida como acción de protección resulta necesaria para detallar su procedimiento y procedencia sin que dicha regulación imposibiliten el observancia de sus objetivos, así como para procurar que esta acción constitucional sea aplicada correctamente y por consiguiente sea empleada en los casos en los que realmente exista una vulneración de derechos. Contar con la existencia esta garantía no sería suficiente si los ciudadanos no pueden acceder a ella y acudir a los órganos de justicia competentes para hacer efectiva la tutela judicial de los mismos, pero de igual forma es necesaria una regulación relativa a los procedimientos de cobro forzoso para que su aplicación sea efectiva y no se den abusos de derecho que conlleven un desgaste innecesario del aparato judicial.

### **3.3. RECOMENDACIONES**

En el presente trabajo se ha expuesto aspectos elementales de dos acciones jurídicas de distinta naturaleza pero que sin embargo se pueden ver relacionadas, de lo revisado se puede inferir la necesidad imperiosa de que la interposición y tramitación de la acción de protección sea regulada de forma clara considerando los aspectos y sucesos detallados en el presente trabajo, de tal suerte que se garantice la eficacia de la misma pero que de igual forma otras acciones legalmente instauradas como la acción coactiva no se vean retardadas por el desmedido e innecesario uso de una acción constitucional.

La desnaturalización de figuras jurídicas implicaría un caos jurídico que atentaría contra la seguridad jurídica garantizada por nuestra Constitución por lo tanto una clara y mayor regulación de la acción de protección resulta necesaria, debiendo considerar que dicha reglamentación debe darse por medio de normas que sean eficaces y que permitan la tutela de los derechos sin limitar el ámbito de aplicación de las garantías constitucionales.



En virtud de lo manifestado se recomienda se emita una regulación adicional relativa a la procedencia de interposición de la acción de protección misma que resulte en una alternativa para incrementar su eficacia, y que este contenida en disposiciones impartidas de forma clara y precisa, en la que se contemple que la acción de protección es una vía a la que corresponde acudir siempre pese a la existencia de la vía contenciosa tributaria cuando el procedimiento establecido en la ley para que se inicie un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria no sea respetado por la administración tributaria. Lo antes dicho podría beneficiar la efectividad de dicha acción y que la misma sea empleada con real intención de garantizar el ejercicio de los derechos de los individuos y el ejercicio de las facultades que legítimamente le corresponden a las administraciones tributarias evitando la desnaturalización de la acción y el consecuente saturación del sistema judicial de forma innecesaria.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Altamirano, A. C. (2012). Derecho Tributario - Teoría General. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
2. Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanelas Torres Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Edición 1997.
3. Roberto Hernandez Sampieri, Metodología de la Investigación, Quinta edición.
4. Derecho Financiero Tomo I CarlosM. Giuliani Fonrouge obra actualizada por Susana Camila Navarrete y Ruben Oscar Asorey.
5. Derecho Financiero Tomo II CarlosM. Giuliani Fonrouge obra actualizada por Susana Camila Navarrete y Ruben Oscar Asorey.
6. Mouchet Carlos. Introducción al Derecho, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, p. 320.
7. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional Estudios en homenaje a Hector FIX-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho Eduardo Ferrer MAC-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Tomo I
8. Revista Jurídica Argentina La Ley Revista Impuesta Derecho Tributario Doctrinas Esenciales Susana Camila Navarrine Directora.
9. Curso de Derecho Tributario, Valdés Costa Tercera edición.
10. Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario, octava edición Rafael Calvo Ortega.
11. Sentencia N. 001-16-P.JO-CC dentro del Caso N.0 0530-10-.JP dictada por la Corte Constitucional de Ecuador.

12. Sentencia No. 079-14-SEP-CC de fecha 08 de mayo de 2014 caso No. 0452-12-EP dictada por la Corte Constitucional de Ecuador
13. Fiel Web. (20 de mayo de 2016). Constitución de la República del Ecuador. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
14. Fiel Web. (20 de mayo de 2016). Código Tributario. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
15. Fiel Web. (20 de mayo de 2016). Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y de Control Constitucional. Guayaquil, Guayas, Ecuador
16. Fiel Web. (23 de mayo de 2016). Código Orgánico General por Procesos. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
17. [http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/460/pdf\\_44](http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/460/pdf_44) ( 22 de junio de 2016) Bechara, A. (2014). La protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho: El cobro coactivo injustificado. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 61 - 76.
18. <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/3009> Autor: Saavedra Barros, Marcelo Eudoro (2010) Propuesta de gestión para la ejecución coactiva, aplicable a la administración tributaria central.
19. <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07> Diccionario de la Real Academia Española.
20. <http://dle.rae.es/?id=0i9eAFV> de la Real Academia Española

## ANEXO

Encuesta dirigida a contribuyentes: personas naturales, representantes legales de personas jurídicas, y abogados.

### OBJETIVO

Recolectar datos e información que permitan el estudio y análisis la problemática planteada.

### INSTRUCCIONES

Sírvase poner una X en la alternativa que Usted considere adecuada, según la siguiente escala:

- 4 = Muy de acuerdo**  
**3 = De acuerdo**  
**2 = En desacuerdo**  
**1 = Muy en desacuerdo**

No.		1	2	3	4
1	Considera adecuado acudir a efectuar una reclamación relativa a las medidas precautelatorias dictada dentro de un procedimiento de ejecución coactiva por medio de la interposición de una acción de protección a pesar de la existencia de la vía contenciosa tributaria				
2	Considera necesaria la existencia de una regulación de la procedencia de la interposición de acción de protección respecto de procedimientos de ejecución coactiva en materia tributaria.				
3	Considera que una regulación clara y específica respecto de la procedencia de la interposición de la acción de protección frente a los efectos de la instauración de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria limitaría el ejercicio de derechos.				
4	Considera usted que las controversias que surjan entre las administraciones tributarias y los contribuyentes deben ser resueltas por jueces especializados en materia tributaria.				
5	Considera adecuado el planteamiento de la acción de protección como vía de impugnación de los actos emitidos por las administraciones tributarias.				

6	Considera que acudir a la justicia constitucional pese a la existencia de un órgano jurisdiccional especializados en materia tributaria contribuye a la saturación de la función judicial.				
---	--	--	--	--	--

Marque con una X el tipo al sector al que pertenece:

Abogado	
Representante legal de persona jurídica	
Persona natural	

**Gracias por su colaboración**



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cindy Elizabeth Vivar Garcés, con C.C: # 0924706336 autor(a) del trabajo de titulación: **“La interposición de la Acción de Protección contra las medidas precautelatorias impuestas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de mayo de 2017

f. \_\_\_\_\_  
Nombre: Cindy Elizabeth Vivar Garcés  
C.C: 0924706336



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS IMPUESTAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA		
AUTOR(ES):	AB. CINDY ELIZABETH VIVAR GARCÉS		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	MSC. NICOLÁS RIVERA / AB. CORINA NAVARRETE LUQUE.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Legislación Tributaria		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Legislación Tributaria		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de mayo del 2017	No. DE PÁGINAS:	51
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho tributario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción, jurídica, coactiva, protección, derecho, tributario, constitucional, mecanismo, práctica, medidas, precautelatorias.		
<p><b>RESUMEN</b> (150-250 palabras): La investigación tiene como objetivo el estudio de dos acciones jurídicas, una denominada “acción coactiva” y la otra como “acción de protección” estas corresponden a dos ramas del derecho distintas, la primera es relativa al campo de estudio del Derecho Tributario y la segunda se encuentra relacionada con el Derecho Constitucional. Sin perjuicio de esta distinción en la práctica jurídica existe una correlación entre ambas y es justamente este aspecto el que será motivo de análisis y estudio dentro del presente. De tal suerte que resulta preponderante conocer a detalle el porqué de la existencia de un mecanismo de cobro forzoso conocido como la acción coactiva, así como entender cuál es el objeto real de las medidas precautelatorias que pueden ser impuestas dentro de un procedimiento de ejecución en materia tributaria. Comprender esta figura jurídica resulta ventajoso para todos los profesionales del derecho y para los contribuyentes en general ya que al ser sujetos de la relación jurídica tributaria es necesario contar con el conocimiento que permita distinguir cuando nos encontramos frente a una legítima actuación de la administración tributaria y cuando frente a una vulneración de derechos constitucionales. Y es en el último escenario referido en el que corresponde analizar si es procedente hacer uso de una las garantías constitucionales más comentadas ya que la acción de protección es sin duda un mecanismo que permite el ejercicio de la defensa de derechos constitucionales, sin embargo, entender su real razón de ser y por qué esta debe ser empleada de conformidad con los requisitos legales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico constituye una de los necesidad particularmente para los usuarios de la función judicial</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997711799	E-mail: cindyelizabethvivar@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Peralta Moarry Salma Pierina		
	Teléfono: 0985979088		
	E-mail: maestriaderechodempresas@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			